



RESOLUCIÓN N° 85-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 22 de mayo de 2017

VISTO:

El Memorando N° 975-2017/SBN-DGPE-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por Julián Torpoco Cerrón, representante de la empresa Minera Carabayllo S.A. (en adelante "el administrado"), contra el Oficio N° 1154-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de febrero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, las impugnaciones respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, artículo 206° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG), modificada con Decreto Legislativo 1272 (en adelante, "la LPAG") y artículo 215° del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO), establecen que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

4. Que, por escrito presentado el 13 de marzo de 2017 (S.I. N° 07487-2017), "el administrado" interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 1154-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de febrero de 2017 (en adelante "el Oficio"), bajo las consideraciones siguientes:

¹ Artículo 209° de la PAG.- Recurso de apelación

- i. El área solicitada en terreno eriazo y no se clasifica en los conceptos de área urbana o de expansión urbana o de expansión urbana;
- ii. De los conceptos área de expansión urbana, área urbana y terreno eriazo dispuestos en el Decreto Ley 14197 “el predio” al encontrarse alejado de la zona urbana, dedicados a la explotación de un cantera minera de agregados de construcción, sin servicios básicos, no constituye un área urbana o de expansión urbana, y además las paridas registrales N° 43733761 y 13720510 del Registro de Predios precisan la condición de eriaza y su naturaleza no puede ser variada en base a una interpretación unilateral de la SBN, máxime si dichos predios están inmatriculados como terrenos eriazos. Debe interpretarse la aplicación del artículo 19 de la Ley 30327 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 002-2016-VIVIENDA;
- iii. La Ley 30327 en ninguno de los supuestos impide la constitución de servidumbre minera de terrenos eriazos, en zonas de expansión urbana, la única restricción son las áreas donde existan comunidades nativas y campesinas, que no es el caso;
- iv. Se ha cumplido con los requisitos de la Ley 30327, especialmente con el proyecto de inversión de la concesión minera La Honda aprobado por la autoridad regional competente, con Informe N° 005-2017-MEM-DGM-DTM/SV y Auto Directoral N° 057-2017-MEM/DTM de fecha 06 de febrero de 2017, debiéndose revocar la decisión arbitraria que desnaturaliza la Ley 30327; y,
- v. El hecho que gráficamente se haya determinado que “el predio” se encuentre en zonas de expansión urbana, no origina certeza, pues se debió acudir al campo para verificar su naturaleza eriaza o designar un perito, más aún la partida registral donde se ubica “el predio” es de propiedad del Estado y su naturaleza es eriaza;

5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, “el Oficio” se considera notificado el 24 de febrero de 2017, conforme consta del cargo de “el Oficio” recibido por “el administrado”.

7. Que, asimismo, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de “la LPAG”.

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a “la DGPE”, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

9. Que, “el administrado” señala en su recurso de apelación que su pedido de otorgamiento de servidumbre cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 30327 “Ley de promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible” (en adelante “Ley 30327”) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, en adelante “Reglamento de la Ley de Promoción de Inversiones”).

10. Que, el artículo 18.1° de la Ley 30327, concordado con el artículo 4.1° del Reglamento de la Ley de Promoción de Inversiones establece que el titular de un proyecto de inversiones solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre **los terrenos eriazos** de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión.

11. Que, asimismo, establece el artículo 4° del “Reglamento de la Ley de Promoción de Inversiones”, únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal.

12. Que, de lo antes señalado se desprende claramente que la constitución de servidumbre se realiza sobre terrenos eriazos de propiedad estatal.

13. Que, conforme al artículo 3° del Reglamento de la Ley de Promoción de Inversiones son terrenos eriazos de propiedad estatal:

“(…) inscrito o no inscrito en el Registro de Predios, **ubicado fuera de la zona urbana o de expansión urbana y que no se encuentre en uso agrícola o destinado para fin agrícola.** Así como, aquel terreno estatal donde se haya ejecutado o se encuentren en proceso de ejecución las acciones de reasentamiento, desplazamiento o reubicación de poblaciones, comunicada (s) por la





RESOLUCIÓN N° 85-2017/SBN-DGPE

autoridad competente, en el marco de la implementación de las Certificaciones Ambientales otorgadas o de la normativa especial sobre Reasentamiento Poblacional." (negrita es nuestro)

14. Que, en el presente caso, obra a fojas 06 el plano elaborado por la SDAPE, donde consta que "el predio" se ubica en **área urbana**, por lo que conforme al artículo 3° del "Reglamento de la Ley de Promoción de Inversiones" no tiene la calidad de eriazo.

15. Que, por lo expuesto, se encuentra acreditado que "el predio" es de naturaleza urbana, por lo que no cumple con el requisito de eriazo dispuesto en el artículo 4° de la "Ley 30327" y su Reglamento.

16. Que, en tal sentido, corresponde ratificar las consideraciones de "el Oficio", debiéndose declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotado la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Julián Torpoco Cerrón, representante de la empresa Minera Carabayllo S.A., contra el Oficio N° 1154-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de febrero de 2017, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Ing. Efraim Gerardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES